



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00319-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MIRIA LUZ CLEVES DE SCARPETTA EN
CONTRA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
PROFESIONALES SOMEK.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **MIRIA LUZ CLEVES DE SCARPETTA**, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK**.

ANTECEDENTES

La señora **MIRIA LUZ CLEVES DE SCARPETTA** presentó acción de tutela en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 14 de mayo y el 18 de junio, ambos de 2020, habría presentado sendas peticiones a la demandada con la finalidad de que le entregara información relativa a una obligación que, previamente, adquirió a favor de ésta y que pagó en su totalidad, sin que hasta la fecha de

promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 14 de julio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1510.

En su respuesta, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, habida cuenta de que la solicitud de 18 de junio de 2020, se resolvió el 16 de julio del mismo año, para lo cual la contestación se remitió a la dirección electrónica carlosscarpetta@hotmail.com.

Respecto de la petición de 14 de mayo de 2020 informó que el correo electrónico al que la actora la remitió, no se encuentra en funcionamiento y, en esa medida, dicho buzón no recibe comunicación o mensaje alguno.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el 18 de junio de 2020 la señora **MIRIA LUZ CLEVES DE SCARPETTA** presentó una solicitud ante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK**, conclusión a la que se arriba con fundamento en el pronunciamiento que, frente al hecho tercero del escrito de tutela, realizó la demandada.

Revisado el informe que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la demandante, pues no se acreditó que la respuesta se haya notificado efectivamente a ésta última, para lo cual era menester que se aportara al expediente la constancia de la empresa de mensajería en la que aparezca registrado que la misiva sí fue entregada a su destinataria

o la certificación de la plataforma de correo electrónico usada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue entregado en el buzón informado para dichos efectos.

Por otro lado, es evidente que en la fecha en la que se radicó la tutela no había transcurrido, íntegramente, el término previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, para emitir una respuesta frente a la solicitud que elevó la demandante, pero también lo es que al momento de proferirse este fallo ya feneció dicho plazo, sin que se haya acreditado que, efectivamente, se entregó la respuesta a la actora, lo que, necesariamente, lleva a concluir que sí se vulneró el derecho invocado.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud de 18 de junio de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a **comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Ahora bien, no se desconoce que la accionante también manifestó que remitió una petición a la convocada el 14 de mayo de 2020, pero el despacho no efectuará pronunciamiento alguno sobre ésta, habida cuenta de que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK** señaló

que el correo electrónico al que se envió no funciona y, en consecuencia, no recibe mensaje alguno, aseveración que no desvirtuó la demandante.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **MIRIA LUZ CLEVES DE SCARPETTA**, identificada con la C.C. No. 41.347.738, vulnerado por la **COOPERATIVA**

MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la señora **MIRIA LUZ CLEVES DE SCARPETTA** presentó el 18 de junio de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a **comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00319-00

MIRIA LUZ CLEVES DE SCARPETTA en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK.

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1024820604f3fc80087157c48eecdd559fb80b01322cc5b3dc7a
864f08ddfa99**

Documento generado en 24/07/2020 12:33:44 p.m.